

El fallecimiento de alguna de las partes no pone término al compromiso cuando el tribunal arbitral ha sido constituido.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Santiago Fernández en la causa que sigue con la testamentaria de don Julián Layous, sobre desahucio. — Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Según la ejecutoria de V. E. de fojas 35 del cuaderno acompañado, expedida de conformidad con la vista fiscal del señor doctor Aranibar debe hacerse la siguiente distinción, que corresponde a la jurisdicción ordinaria la ejecución de la deuda por pensiones de arrendamiento del Molino de Santa Clara, no satisfechas al propietario Layous, porque el desahucio o sea la rescisión del contrato corresponde al tribunal arbitral.

Esta misma cuestión la ha reproducido la señora viuda de Layous, fundándose en que por haber muerto don Julián Layous ha terminado el compromiso de someter la cuestión a árbitros, según el inciso primero del artículo 75 del Código de Enjuiciamientos y que no es por tanto fundada la excepción de cosa juzgada deducida por don Santiago Fernández, conductor del Molino.

El juez ha declarado sin lugar por auto de fojas 18 y su referido de fojas 22, la excepción de cosa juz-

gada y el Superior ha confirmado dicho auto a fojas 25, fundándose en que la acción de desahucio por falta de pago de las pensiones debe ventilarse ante el fuero común y no ante los árbitros.

En concepto del Fiscal es fundado el recurso de nulidad, porque estando ejecutoriado por V. E. que el conocimiento del desahucio no corresponde a la justicia ordinaria, por estar estipulado el juzgamiento arbitral, y que sólo debe hacerse efectivo el pago de las pensiones ante el juez ordinario, no puede resolverse hoy en contra de esa ejecutoria: sin que obste la circunstancia de haber fallecido Layouts, pues el artículo 75 del Código de Enjuiciamientos se refiere a los compromisos arbitrales antes de formalizarse; pero no a los casos en que está constituido ese tribunal, pues entonces los herederos tienen que continuar las cuestiones en la forma y modo en que los dejó su causante, cuyos derechos y obligaciones representan.

No estando, pues, arreglado a la ley, puede V. E., de conformidad con el artículo 1647 del Código de Enjuiciamientos, declarar la nulidad del auto de vista de fojas 25 y reformándolo, declarar fundada la excepción de cosa juzgada para que se proceda conforme a la ejecutoria expedida por V. E. en el expediente acompañando, salvo mejor acuerdo.

Lima, diciembre 23 de 1895.

*Gálvez.*

---

## RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, marzo 30 de 1896.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon *haber nulidad* en el auto de vista de fojas veinticinco vuelta, su fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, y reformándolo, declararon fundada la excepción de cosa juzgada, para que se proceda conforme a la ejecutoria de fojas treinta y cinco del cuaderno acompañado, su fecha, once de octubre de mil ochocientos noventa y tres: y los devolvieron.

*Guzmán. — Sánchez. — Loaysa. — Vélez. — Espinoza. — Elmore. — Lama.*

Se publica conforme a ley, siendo el voto de los señores Espinoza y Lama por la no nulidad; de que certifico.

*Luis Delucchi.*

Causa N<sup>o</sup> 766. — Año 1895.

---